



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00471-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Se deja constancia que el titular del despacho fue designado escrutador por cuanto los términos se encontraban suspendidos.-

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de noviembre de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00471-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR, en representación de su menor hijo RONALDO JOSÉ ASIS TORRES, actuando a través de abogado interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR, en representación de su menor hijo RONALDO JOSÉ ASIS TORRES, actuando a través de abogado, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-

SEGUNDO: Con relación a la medida provisional solicitada consistente en ordenar la valoración inmediata por médico especialista en reumatología pediátrica y se proceda a realizar exámenes, intervenciones, tratamientos y entrega de medicamentos que ordene el médico tratante con miras a garantizar los derechos fundamentales del menor RONALDO JOSE ASIS TORRES.- Este Despacho se abstiene de concederla toda vez que se vislumbra que esta pretensión es el objeto de la acción de tutela y se definirá en el fallo definitivo respectivo.-

TERCERO: Notificar el presente proveído a NUEVA EPS requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f968c2fab56d1c2585ac2275d38d0c04c5d35e71363c25e5e163439127a044**

Documento generado en 01/11/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00471-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Se deja constancia que el titular del despacho fue designado escrutador por cuanto los términos se encontraban suspendidos.-

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de noviembre de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00471-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR, en representación de su menor hijo RONALDO JOSÉ ASIS TORRES, actuando a través de abogado interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por MELANY JISSELL TORRES ESCOBAR, en representación de su menor hijo RONALDO JOSÉ ASIS TORRES, actuando a través de abogado, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.-

SEGUNDO: Con relación a la medida provisional solicitada consistente en ordenar la valoración inmediata por médico especialista en reumatología pediátrica y se proceda a realizar exámenes, intervenciones, tratamientos y entrega de medicamentos que ordene el médico tratante con miras a garantizar los derechos fundamentales del menor RONALDO JOSE ASIS TORRES.- Este Despacho se abstiene de concederla toda vez que se vislumbra que esta pretensión es el objeto de la acción de tutela y se definirá en el fallo definitivo respectivo.-

TERCERO: Notificar el presente proveído a NUEVA EPS requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f968c2fab56d1c2585ac2275d38d0c04c5d35e71363c25e5e163439127a044**

Documento generado en 01/11/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2020- 00131-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la parte actora ha presentado poder.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2020- 00131. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., este despacho judicial ordenará reconocer personería para actuar al abogado MANUEL VICENTE LLINAS OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.696.295 y T.P. No. 70.715 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora señora SARAY RAQUEL CONTRERAS VARGAS.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar al abogado MANUEL VICENTE LLINAS OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.696.295 y T.P. No. 70.715 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora señora SARAY RAQUEL CONTRERAS VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a97fba12c62d5758e892ba6873fc18ed74b7555cea084523656e243185718d7**

Documento generado en 01/11/2023 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2022- 00094. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL. –

Al despacho el proceso de la referencia, junto con memorial de la parte demandante en donde solicita impulso al proceso por cuanto manifiesta que el demandado ya se encuentra notificado.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



RAD. 080013110005 2022- 00094. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, pero se observa que en el presente intento de notificación lo realizó a la dirección física del demandado, la cual tampoco cumple con los requisitos establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual nos enseña:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Con respecto a lo anterior, se observa, dentro de los memoriales que la parte actora presenta como prueba de notificación que aporta es la guía mediante la cual se recibe la solicitud y pago de la notificación, la cual NO CONSTITUYE prueba alguna de que el demandado se encuentre debidamente



notificado y mucho menos una certificación emitida formalmente.

La empresa elegida por la parte actora para el envío de la notificación deberá emitir la correspondiente CERTIFICACION en donde conste la entrega del correo, fecha, día, hora de recibido y quien lo recibió y lo más importante si el demandado reside en la dirección anotada y además lo que se va a notificar y los anexos deberán tener el sello de cotejado; documentos que no se ven reflejados en los documentos aportados a fin de tener por notificado al demandado.

Que con respecto a la notificación electrónica que manifestó realizar la parte actora este despacho judicial ya se pronunció con respecto a la misma mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, este despacho judicial no accederá a la solicitud presentada por la parte actora y procederá a requerirla a fin de que aporte la respectiva certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA así como los documentos que se enviaron con el sello de cotejado.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de impulso impetrada.
2. Requerir a la parte actora a que aporte lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia a fin de que proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO MORALES
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bad1a227a7e7f7755620f19568dcdb06edce0cf09f577f44242ddf27b657db**

Documento generado en 01/11/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2012-00422-00. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado en el presente proceso ha presentado varias peticiones pero el proceso no podíamos encontrarlo por cuanto se encontraba en etapa de digitalización en la empresa protech y solo hasta el día de hoy 01 de noviembre de 2023 fue remitido por la misma.

Así mismo, le informo que presentó vigilancia administrativa contra el despacho

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2012-00422. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisándose el expediente se observa que este proceso al momento de iniciar la pandemia ya se encontraba terminado, por lo que no hace parte de los procesos que se encuentran exentos del pago de arancel por la digitalización del mismo, tal como lo establece el Acuerdo PCSJA21 - 11830.

En razón de lo anterior, el señor FABIO MARCIAL VEGA BUSTAMANTE deberá cancelar la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) por concepto de la digitalización, en la cuenta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el pago del arancel correspondiente y el volante deberá ser remitido al correo del despacho judicial a fin de que sea remitido a dicha entidad.

Una vez cancelado dicho arancel se le remitirá al correo electrónico de la demandante el link del expediente judicial.

Por otra parte, se le recordará a la parte actora que los memoriales presentados ante este despacho judicial deberán ser presentados en formato PDF, tal como lo establece el Índice del Protocolo del Expediente Digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Ordenar a la demandante a cancelar la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) por concepto de la digitalización, en la cuenta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el pago del arancel correspondiente y el



volante deberá ser remitido al correo del despacho judicial a fin de que sea remido a dicha entidad.

2. Comuníquese la presente decisión a la parte actora a fin de que cumpla con lo establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a8a3773bcf814823467dec3bcd44e582886de4155b139c4bcec1a69e05d0**

Documento generado en 01/11/2023 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022 - 00294. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la parte actora presentó solicitud de control de legalidad contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2023 por lo que está pendiente de resolver.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022 - 00294. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado, considera que se debe aplicar el control de legalidad solicitado por la parte actora, no sin antes manifestarle que debe hacer uso del recurso de reposición contra los autos emitidos por este despacho judicial cuando se está dentro del término legal para ello; que efectivamente, se observa que esta agencia judicial por error involuntario tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada al confundir la fecha de la primera notificación de la demanda, cuando en el segundo envío de notificación ya aparece la nueva fecha de envío de los documentos a la demandada junto con la corrección realizada del auto admisorio de la demanda.

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, por error involuntario y debido al alto cúmulo de procesos que presenta el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA no se observó que la demandada se encontraba debidamente notificada al aportarse el acuse de recibido de la notificación de la demanda por parte de la empresa SERVIENTREGA y el cual se encuentra anexado al expediente y el despacho se confundió con la fecha del primer envío de la notificación.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópic en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

Estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de agosto de 2023 mediante el cual se tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Decretar el control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 22 de agosto de 2023 mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente.



2. Una vez ejecutoriada la presente providencia deberá pasar al despacho el presente proceso para estudiar las solicitudes de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ddf2eb67534c98f6c3efdf0003319f85f97ddd720615450258864bc20bd1b**

Documento generado en 01/11/2023 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022- 00246 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte actora está presentando una petición.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00246-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, primero (01) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud sobre el auto de fecha 18 de febrero de 2023, a través del cual no se tuvo en cuenta la solicitudes de notificación presentadas por la parte actora y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado; frente a lo cual este despacho no tiene nada que pronunciarse sobre la presente petición por cuanto el apoderado judicial de la parte actora contaba con el recurso de reposición contra el auto emanado pero no hizo uso del mismo.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada en su contestación de demanda propone la excepción de Pago Parcial de la obligación por lo que se deberá correr traslado de la misma a la parte actora, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

En consonancia a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE ;

1. No acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante por no haber hecho uso del recurso de reposición con el que contaba.



2. Correr traslado por el término de diez (10) días de la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1801d20a14aa115f64a9bc309445c627b0d9adc6f8f951daba6b16aea98c3512**

Documento generado en 01/11/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2020- 00195. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que dentro del presente proceso se encuentra pendiente fijar en lista la liquidación presentada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2020- 00195-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, primero (01) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretaria, y revisado el expediente se observa que la parte actora no cumple con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el cual nos enseña:

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lo anterior por cuanto una vez revisado el memorial de la liquidación de crédito presentada se observa que a pesar de que el demandado se encuentra notificado no se le envió el respectivo memorial de liquidación de crédito al correo electrónico suministrado en la demanda a fin de agilizar el trámite del mismo.

En consecuencia, se ordenará a la parte actora a remitir el memorial de la liquidación de crédito presentada a la parte pasiva.



Por lista, se procederá a la respectiva fijación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Requerir a la apoderada judicial a que cumpla con lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que establece los deberes de los apoderados judiciales.

2º) Proceder a fijar en lista la liquidación de crédito presentada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48324e50ced60b1782a2f5190126db112f8316dd88fb19ed2e499ea07aa200a**

Documento generado en 01/11/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Barranquilla, Noviembre 01 de 2023.

SEÑORES:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO

MAGISTRADO:

Doctora CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

PROCESO INTERNO: DIVORCIO
RADICADO INT: 2021 198
RADICADO: 08-001-11-01-001-2023-03013-00
DTE.: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO
DDO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO

En atención a la VIGILANCIA recibida en nuestro correo electrónico con numero de radicado, 08-001-11-01-001-2023-03013-00 mediante el presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición.

Sobre lo mencionado cabe informar que el pasado 26 de octubre del 2023, se profirió auto el cual decide sobre la solicitud de amparo de pobreza; para dejar claro lo proferido se extrae el cuerpo de dicho auto.

Si se resolvió el amparo de pobreza solicitado teniendo en cuenta las pautas legales existentes, así como la jurisprudencia, en el mismo sentido debido a la imperiosa necesidad de tener el desarrollo de las pruebas, en este caso de valoración psicológica que se decretó dentro del proceso; se vuelve imposible al no haberse hecho la misma hasta esperar la solución del amparo de pobreza disponer de nueva fecha. Por lo cual se quedó al pendiente, que se realizara la prueba de valoración sicosocial para que se procediera con la nueva fecha de audiencia.

El suscrito tenia incapacidad medica desde el 17 de Octubre de 2023 hasta el 31 de Octubre de 2023, sin acceso a pantalla, por operación en el ojo izquierdo.

RESUELVE

1. Negar el amparo de pobreza, en razón a lo antes comentado.
2. Requiérase a las partes a cumplir con lo ordenado por medio auto fechado 21 de abril del 2023.



Se remite el presente informe anexando link del expediente y auto proferido conforme a lo solicitado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han

PETICIÓN

PRIMERA: Recurrir el proveído fechado 25 octubre, notificado el día 30 de octubre del 2023, a razón de todo lo explicado anteriormente.

SEGUNDA: Que no se de apertura a la vigilancia administrativa.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
Juez Quinto de Familia.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a8e8906d39ef3b68ad652ba2a0fd240e4426a195a1684f1b83628f1f99b71**

Documento generado en 01/11/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Barranquilla, Noviembre 01 de 2023.

SEÑORES:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO

MAGISTRADO:

Doctora CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

PROCESO INTERNO: DIVORCIO
RADICADO INT: 2021 198
RADICADO: 08-001-11-01-001-2023-03013-00
DTE.: DIANA CAROLINA SALINAS GALLEGO
DDO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ BUENO

En atención a la VIGILANCIA recibida en nuestro correo electrónico con numero de radicado, 08-001-11-01-001-2023-03013-00 mediante el presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición.

Sobre lo mencionado cabe informar que el pasado 26 de octubre del 2023, se profirió auto el cual decide sobre la solicitud de amparo de pobreza; para dejar claro lo proferido se extrae el cuerpo de dicho auto.

Si se resolvió el amparo de pobreza solicitado teniendo en cuenta las pautas legales existentes, así como la jurisprudencia, en el mismo sentido debido a la imperiosa necesidad de tener el desarrollo de las pruebas, en este caso de valoración psicológica que se decretó dentro del proceso; se vuelve imposible al no haberse hecho la misma hasta esperar la solución del amparo de pobreza disponer de nueva fecha. Por lo cual se quedó al pendiente, que se realizara la prueba de valoración sicosocial para que se procediera con la nueva fecha de audiencia.

El suscrito tenia incapacidad medica desde el 17 de Octubre de 2023 hasta el 31 de Octubre de 2023, sin acceso a pantalla, por operación en el ojo izquierdo.

RESUELVE

1. Negar el amparo de pobreza, en razón a lo antes comentado.
2. Requiérase a las partes a cumplir con lo ordenado por medio auto fechado 21 de abril del 2023.



Se remite el presente informe anexando link del expediente y auto proferido conforme a lo solicitado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han

PETICIÓN

PRIMERA: Recurrir el proveído fechado 25 octubre, notificado el día 30 de octubre del 2023, a razón de todo lo explicado anteriormente.

SEGUNDA: Que no se de apertura a la vigilancia administrativa.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
Juez Quinto de Familia.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a8e8906d39ef3b68ad652ba2a0fd240e4426a195a1684f1b83628f1f99b71**

Documento generado en 01/11/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>